

Autónomas de Ceuta y Melilla, que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Séptimo.—Desde las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto no sean modificados por las Resoluciones de la Dirección General de la Energía a que hace referencia el punto octavo, los precios máximos de venta antes de impuestos de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, en todo el territorio nacional, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

- a) Gases licuados del petróleo envasados 77,02 ptas./kg
- b) Gases licuados del petróleo en suministros a granel en destino a usuarios finales, individuales o comunidades de propietarios:
 - b.1) En el archipiélago canario 53,66 ptas./kg
 - b.2) En el resto del territorio nacional. 68,71 ptas./kg
- c) Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:
 - Término fijo 212 ptas./mes
 - Término variable 77,51 ptas./kg
- d) Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de GLP por canalización 58,41 ptas./kg

Octavo.—La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de la presente Orden, y dictará las Resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor el tercer martes de cada mes.

La primera Resolución se publicará con anterioridad al 19 de agosto de 1997.

Noveno.—Los precios resultantes de la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la correspondiente Resolución.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de las correspondientes resoluciones se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores o posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de los GLP por canalización a que se refiere la presente Orden.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de industria y Energía para dictar las resoluciones y disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en especial:

Orden de 17 de enero de 1997, por la que se determinan los precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

17390 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 2 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
122,0	118,6	118,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 31 de julio de de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17391 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 2 de agosto de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 2 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97	Gasolina sin plomo I. O. 95
42,9	44,7

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17392 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 2 de agosto de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 2 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
81,8	78,8	79,2

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17393 *REAL DECRETO 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.*

El Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de explotaciones agrarias, contiene algunos conceptos que precisan de una mayor concreción en orden a su mejor ajuste al ámbito normativo de la Unión Europea.

Este Real Decreto desarrolla el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, al que ha sustituido el Reglamento (CE) 950/97, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y preceptos de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, apoyando inversiones realizadas por determinados titulares de explotaciones agrarias, la práctica totalidad de los cuales están contemplados en el citado Reglamento como beneficiarios de ayudas susceptibles de cofinanciación por la Unión Europea a tenor de lo dispuesto en el mismo y, otros, definidos en la Ley 19/1995, solamente son beneficiarios de ayudas financiadas con fondos nacionales. Por ello, se hace necesario diferenciar en la presente disposición los beneficiarios de ambos tipos de ayudas que en su conjunto constituyen la totalidad de los contemplados en el Real Decreto 204/1996.

Asimismo, y también por exigencias del marco normativo comunitario, resulta aconsejable suprimir las ayudas reguladas para incentivar los arrendamientos rústicos de mayor duración al quedar sometidas a procedimiento abierto en el seno de la Comisión en el marco de lo previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE por entender que afectan la competencia y a los intercambios entre los Estados miembros. Todo ello sin perjuicio de la eventual adopción de otras medidas tendentes a animar, bajo el principio de libre acogida, la existencia de contratos de arrendamientos rústicos de mayor duración por su beneficioso impacto estructural.

Por análogas consideraciones de ajuste estricto al marco normativo comunitario deben excluirse, en las inversiones auxiliares en los planes de mejora, los importes correspondientes a la adquisición de derechos de producción y derechos a prima, así como establecer ciertos límites máximos a determinadas ayudas para su cofinanciación.

Por otra parte, la necesidad de facilitar la realización de inversiones tendentes a modernizar las explotaciones con orientación productiva de ganado vacuno lechero, en orden a alcanzar un adecuado grado de competitividad, determina la inclusión de algunas medidas que, dentro de los niveles de ayudas establecidos con carácter general, flexibilicen la concesión de las distintas formas de subvención que conforman la ayuda total.

Por todo lo anterior, a fin de no impedir la aplicación del citado Real Decreto 204/1996, se dicta el presente Real Decreto, una vez que han sido consultadas tanto las Comunidades Autónomas como los sectores interesados y se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CE) 950/97, del Consejo, de 20 de mayo, relativo a la mejora de la eficacia de las estruc-